



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN N° 02 2 6

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, la Resolución 1596 de 2001, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Auto 84 del 17 de enero de 2006, esta Secretaría dispuso abrir el expediente DM 05-06-559 e iniciar el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos industriales, para la sociedad denominada Reconstructora de Canecas y Tambores Ltda. – RECATAM LTDA., ubicada en la Carrera 128 N° 14 B – 51 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo solicitado mediante el radicado 2006ER330 del 4 de enero de 2006

Que el citado auto en su artículo segundo dispuso remitir la información técnica a la Subdirección Ambiental Sectorial para que evaluara y emitiera respectivo concepto técnico.

Que la información presentada por la sociedad en cita, fue evaluada mediante el Concepto Técnico 6370 del 22 de agosto de 2006, concluyendo básicamente que de acuerdo al artículo 9 numeral 9 del Decreto 1220 del 2005, técnicamente se considera que la empresa requiere Licencia Ambiental para desarrollar su actividad, toda vez que la misma es la recuperación de envases, de la misma forma el citado concepto señala una serie de obligaciones de carácter técnico que deben ser tenidas en cuenta.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0 2 2 6

Que con el oficio 2006EE24288 del 16 de agosto de 2006, el Subdirector Ambiental Sectorial, informa a la señora Lida Eugenia Arango Marín, en calidad de representante legal de la sociedad RECATAM LTDA., que de acuerdo a la información allegada, la actividad de reconstrucción de canecas metálicas y plásticas provenientes del sector químico y manufacturero, constituyen una actividad de aprovechamiento de un residuo peligroso y que de conformidad con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, todos los empaque o embalajes en contacto con residuos peligrosos se convierten en un residuo peligroso. Motivo por el cual y de acuerdo con el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, tal actividad requiere de licencia ambiental.

Que funcionarios de la Oficina de Control de calidad y Uso del Agua, efectuaron visitas técnicas a la mencionada sociedad los días 12 de febrero y 4 de abril de 2007, con el propósito de atender el radicado 2007ER6248 del 7 de febrero de 2007, mediante el cual se solicita visita a las instalaciones de la sociedad con el fin de concretar la viabilidad de los permisos ambientales.

Que de la visita técnica se expidió el Concepto Técnico 3848 del 27 de abril de 2007, mediante el cual se concluye que la actividad desarrollada por la sociedad genera vertimientos industriales, por lo que requiere registrar sus vertimientos y tramitar el permiso respectivo. Que los vertimientos son generados en la etapa de lavado de los hidrotanques, después de haber drenado de los mismos las sustancias que inicialmente allí se almacenaban. Las rejillas que conforman la primera etapa del tratamiento están deterioradas y requieren mantenimiento inmediato para que cumplan su función, adicionalmente se señala que existe riesgo de que el agua lluvia se mezcle con sustancias químicas que se hayan derramado y esta solución se infiltre en el suelo.

Que de la misma forma el concepto citado anteriormente, establece que la empresa cuenta con un horno a gas. Respecto a los residuos sólidos se informa que las canecas metálicas que no es posible recuperar se venden para chatarrización, que las garrafas plásticas irre recuperables son objeto de peletización y que los residuos reciclables (papel y cartón) se entregan para reciclaje.

Que con fundamento en el Concepto Técnico 3848 del 27 de abril de 2007, la Dirección Legal Ambiental, mediante el oficio 2008EE22678 del 22 de julio de 2008, requirió a la sociedad denominada RECATAM LTDA., para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, realice las actividades y presente los informes solicitados en el citado Concepto Técnico.



JP



02 2 6

Que funcionarios de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, efectuaron el 27 de octubre de 2007, visita técnica a las instalaciones de RECATAM LTDA., de acuerdo al operativo realizado por esta Secretaría, emitiendo el Concepto Técnico 14027 del 5 de diciembre de 2007, mediante el cual concluye *"No otorgar el permiso de vertimientos a la empresa RECATAM LTDA ya que no cumple respecto a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos Resolución 1074/97 por cuanto en la caracterización presentada no se determinaron todos los parámetros de interés ambiental sobre los que puede tener impacto la actividad de la industria, por tal razón deberá remitir una caracterización que se ajuste a la siguiente metodología:"*

Que de la misma forma el concepto antes mencionado le señala a la industria cumplir con disposiciones establecidas en el Decreto 4741 de 2005, relacionado con los residuos peligrosos generados en su actividad.

Que posteriormente la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos de esta Secretaría, efectuó a las instalaciones de RECATAM LTDA., visita técnica el 11 de noviembre de 2007, emitiendo el Concepto Técnico 2212 del 7 de febrero de 2008, mediante el cual se señala un término de treinta (30) días calendario, para que la empresa de cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Reitera el Concepto Técnico 6370 de 2006 y establece una serie de obligaciones que debe atender la sociedad en cita.

Que con fundamento en el Concepto Técnico 2212 del 7 de febrero de 2008, la Dirección Legal Ambiental expide la Resolución 2108 del 25 de julio de 2008, mediante la cual se abre una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra la empresa Reconstructora de Canecas y Tambores Ltda. RECATAM LTDA., por estar desarrollando actividades de recuperación de canecas metálicas y plásticas provenientes del sector manufacturero, sin la respectiva autorización ambiental.

Que con el oficio 2008EE32127 del 22 de septiembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental, da respuesta al señor Guillermo Nicolás Gallego Villa, en calidad de Gerente de RECATAM LTDA., informándole que se considera viable otorgarle un plazo de 20 días hábiles para que de cumplimiento a cabalidad con lo establecido en los conceptos técnicos 3848 de 2007 y 2212 de 2008.

Que funcionarios de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, evaluaron la información allegada por la empresa RECATAM LTDA, hizo seguimiento a los radicados 2008EE22678 del 22 de julio y 2008EE32127 del 22 de septiembre ambos de 2008, y efectuaron visita técnica de seguimiento el 24 de octubre de





2008, emitiendo el Concepto Técnico 19077 del 5 de diciembre de 2008, mediante el cual se concluye que la empresa no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados y por tanto solicita se imponga de manera inmediata la medida de preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, esta la Secretaria, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 24 de octubre de 2008, emitiendo el Concepto Técnico 19077 del 5 de diciembre de 2008, mediante el cual se precisa:

#### **"4 OBSERVACIONES OBTENIDAS EN LA VISITA TÉCNICA**

- *La empresa funciona en una bodega de un solo piso, la cual se encuentra dividida en varias zonas en donde se realizan las actividades de almacenamiento, lavado, acondicionamiento y reconstrucción de las canecas y el área administrativa.*
- *El almacenamiento de las canecas se hace en la parte posterior en un lugar que se encuentra a cielo abierto, lo cual origina fenómenos de escorrentía en temporadas de lluvia y posterior infiltración al suelo. Por otra parte el lugar donde se realiza el lavado de canecas, no cuenta con un sistema adecuado de recolección de vertimientos lo cual origina que se infiltre también al suelo.*
- *La actividad que realiza al empresa es la reconstrucción de canecas, para lo cual estas son clasificadas de acuerdo a su procedencia y posteriormente se realiza su acondicionamiento y clasificación.*
- *Los vertimientos originados derivan de las labores de lavado de canecas y tambores, al igual que al contacto de las canecas con agua lluvia, como ya se mencionó.*
- *La empresa cuenta con un sistema preliminar conformado por un desarenador, rejillas y una trampa de grasas para el tratamiento del efluente industrial, cuenta con separación de redes de aguas domesticas e industriales y caja de inspección externa para aforo y muestreo de vertimientos, sin embargo esta no se pudo observar y determinar si cumple técnicamente.*

#### **"7 CONCLUSIONES**

*RECATAM LTDA, no dio cumplimiento al requerimiento 22678 del 2/07/08, además de acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada, la empresa no a dado inicio a ninguna de las obras solicitadas."*



H



02 26

### "8 CONSIDERACIONES FINALES

*Solicitar a la Dirección Legal Ambiental "imponer de manera inmediata la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos" a la empresa hasta tanto de cumplimiento con el requerimiento 22678 de 22/07/08."*

De la misma forma el concepto en cita establece una serie de obligaciones para la industria entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Presentar los planos sanitarios con las especificaciones técnicas allí establecidas.
- Presentar caracterización la cual debe ajustarse igualmente a las características allí señaladas.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el ***Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental***, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*



H



a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

"d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos."*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "*el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso*".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.





02 26

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inofensiva e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*



HP



0226

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico 19077 del 5 de diciembre de 2008, el cual refleja que sociedad denominada Reconstructora de Canecas y Tambores Ltda. = RECATAM LTDA., se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar contaminación al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales adelantadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."*

En consecuencia de lo anterior,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, a la sociedad denominada Reconstructora de Canecas y Tambores Ltda. – RECATAM LTDA., con NIT N° 800091085-7, en cabeza del señor Guillermo Nicolás Gallego Villa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.750.356, en su calidad de representante legal del mencionado establecimiento o en quien haga sus veces, sociedad ubicada en la ubicada en la Carrera 128 N° 14 B – 51 de la localidad de Fontibón de esta ciudad







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

02 2 6

de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO:** La medida preventiva impuesta mediante la presente providencia, se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, las cuales han sido identificadas en los Conceptos Técnicos mencionados en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de esta providencia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva descrita en el Artículo Primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 16<sup>o</sup> ENE 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Maria Odilia Clavijo. 7-1-09.  
Revisó: Diana Rios García.  
Expediente DM-05-06-559  
CT 19077 del 5-12-08  
RECATAM LTDA

